

ubicarse en una zona rural en la que la demanda escolar es irregular o insuficiente para mantener en funcionamiento niveles o ciclos completos. Y, de otro lado, aquellos centros que, por estar ubicados en zonas urbanas consolidadas desde el punto de vista urbanístico y de población, no les es posible implantar de manera completa alguno de los ciclos de la educación infantil, con todos los requisitos que, en cuanto a instalaciones, ello requiera.

Mediante la presente Orden se regulan las citadas situaciones en relación con los centros de educación infantil que impartan uno o los dos ciclos previstos en sus enseñanzas.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la citada disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en lo que se refiere a los de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Centros ubicados en zonas rurales.

Podrán crearse o autorizarse centros incompletos de educación infantil con unidades que agrupen alumnado de un mismo ciclo o de los dos que componen dicho nivel educativo en los municipios o núcleos de población que no superen los 1.700 habitantes, siempre que no exista en ellos otro centro sostenido con fondos públicos con plazas vacantes que imparta dicha enseñanza, que la demanda escolar y previsible no justifique la existencia de un centro completo y se pretenda escolarizar a niños y niñas de la misma población.

Artículo 3. Centros ubicados en zonas urbanas.

Podrán crearse o autorizarse, asimismo, centros incompletos de educación infantil con unidades que agrupen alumnado de los cursos de un mismo ciclo o de los dos ciclos que componen dicho nivel educativo, siempre que se ubiquen en barriadas cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa o en el casco histórico de la localidad o en una zona de la misma, consolidada por la edificación.

Artículo 4. Número mínimo de unidades.

Los centros docentes a que se refieren los artículos 2 y 3 anteriores quedan exceptuados del requisito de tener el número mínimo de unidades por ciclo o nivel educativo, establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Artículo 5. Relación de alumnos y alumnas por unidad.

1. Las unidades de estos centros podrán agrupar alumnado de un mismo ciclo o de los dos que componen el nivel de educación infantil, en cuyo caso la relación máxima de alumnos y alumnas por unidad será la siguiente:

- a) Unidades que agrupen alumnado del primer ciclo de educación infantil: 1/15.
- b) Unidades que agrupen alumnado de ambos ciclos de educación infantil: 1/20.
- c) Unidades que agrupen alumnado del segundo ciclo de educación infantil: 1/25.

2. Cuando no se agrupen alumnos y alumnas de cursos o ciclos diferentes, la relación máxima por unidad será en todos los casos la prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Artículo 6. Profesorado y personal cualificado.

1. El número de maestros o maestras será el previsto en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, salvo en lo que respecta al personal cualificado previsto en el artículo 15.1, cuyo número sumado al de maestros o maestras sólo será necesario en igual número al de unidades autorizadas.

2. Las unidades que agrupen alumnos y alumnas de ambos ciclos de educación infantil dispondrán de los maestros y maestras previstos para el segundo ciclo.

3. La titulación académica que debe poseer el profesorado y el personal cualificado de estos centros será la prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y en la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994 (BOE del 19) por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación infantil y primaria.

Artículo 7. Instalaciones y condiciones materiales.

Los centros a los que se refiere la presente Orden deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- a) Ubicación en locales de uso exclusivo y con acceso propio e independiente desde el exterior.
- b) Un aula por cada unidad con una superficie mínima de metro y medio cuadrado por puesto escolar.
- c) Una sala o espacio de usos múltiples de 30 metros cuadrados a partir de 3 unidades que, en su caso, podrá ser usada como comedor.
- d) Un espacio acotado de recreo al aire libre de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados. Este espacio podrá encontrarse fuera del recinto escolar siempre que se garantice la seguridad del alumnado en los desplazamientos, no sea necesaria la utilización de transporte y esté ubicado en la misma localidad o entorno urbano del centro.
- e) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.
- f) Un despacho de Dirección y Secretaría, que podrá ser utilizado como sala de profesores, de tamaño adecuado a la capacidad autorizada del centro.

Disposición final primera. Interpretación y aplicación de la Orden.

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de junio de 2001

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 20 de junio de 2001, por la que se modifica la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de septiembre de 1997 (BOJA del 9) ha regulado determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios

Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como desarrollo del Reglamento Orgánico de dichos centros, aprobado por el Decreto 201/1997, de 3 de septiembre.

Por otra parte, la Consejería de Educación y Ciencia ha previsto, dentro del conjunto de medidas de apoyo al profesorado y reconocimiento de la función docente y de fomento de la igualdad de derechos en la educación, ciertas actuaciones destinadas a los Colegios Públicos Rurales, cuya singularidad, al agrupar determinados centros de un mismo ámbito y a veces de varios municipios, les hace acreedores de un tratamiento diferenciado.

Como quiera que alguna de dichas actuaciones viene a incidir en la organización y el funcionamiento de los citados centros, se hace necesario modificar la referida Orden de 9 de septiembre de 1997.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo Unico: Se modifica el artículo 30 de la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30. Colegios Públicos Rurales.

1. Todos los maestros y maestras del Colegio Público Rural formarán parte de un único Centro con un Consejo Escolar, un Claustro, un Equipo directivo y un solo Proyecto de Centro.

2. La confección del horario lectivo del Centro y la programación de sus actividades deberán prever el menor número posible de desplazamientos de los maestros y maestras con puestos de trabajo itinerante en el mismo. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de mañana o tarde.

3. Los maestros y maestras itinerantes contarán con la siguiente reducción del horario semanal de docencia directa con el alumnado, según el número de kilómetros de desplazamiento semanal que deban realizar para el desarrollo de su función docente:

- Hasta 30 km: 2,5 horas.
- De 31 a 70 km: 3 horas.
- De 71 a 100 km: 4 horas.
- De 101 a 130 km: 5 horas.
- De 131 a 160 km: 6 horas.
- De 161 a 190 km: 7 horas.
- De 191 a 210 km: 8 horas.
- De 211 a 240 km: 9 horas.
- De 241 a 270 km: 10 horas.
- De 271 o más km: 12 horas.

4. El horario correspondiente a las áreas que imparten los maestros y maestras itinerantes se podrá estructurar en función de la organización del Centro, siendo aconsejable contemplar sesiones de duración de una hora y treinta minutos.

5. La jornada lectiva de los maestros y maestras itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas del alumnado. La atención a las localidades situadas en una misma ruta se realizará, preferentemente, de la más alejada a la más próxima, de forma sucesiva, buscando la racionalidad de los desplazamientos.

6. Los desplazamientos para las reuniones de coordinación se contabilizarán dentro del horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro.»

Disposición Final Unica: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 2001

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

RESOLUCION de 9 de julio de 2001, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se establecen las bases aplicables al profesorado interino para el curso académico 2001-2002.

La Administración Educativa andaluza cuenta entre su personal docente con un colectivo de profesorado interino para cubrir las necesidades que, como consecuencia del período transitorio de implantación de la LOGSE, han surgido para la prestación de este servicio público.

Como consecuencia del proceso negociador llevado a cabo en el órgano para ello pertinente, este colectivo, durante el citado período, tiene reconocido una serie de derechos y obligaciones que, en los últimos años, se han ido recogiendo en diferentes Instrucciones y Resoluciones dictadas por este Centro Directivo.

Así pues, esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el Decreto 246/2000, de 31 de mayo, dicta la presente Resolución cuyo contenido se desarrolla mediante las siguientes bases:

BASE I. AMBITO DE APLICACION

El contenido de la presente Resolución será de aplicación a todo el profesorado interino de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, para el curso académico 2001-2002.

BASE II. NOMBRAMIENTOS

1. Duración de los nombramientos.

Los nombramientos del profesorado interino se expedirán desde la fecha de la toma de posesión y hasta la finalización de la prestación del servicio, sea cual fuere la causa de la misma, y, en todo caso, hasta el 30 de junio de 2002. Todos los nombramientos del profesorado interino deberán indicar la especialidad del puesto ocupado, ya sea como vacante, ya como sustitución.

2. Nombramientos nulos.

La ocultación de una circunstancia que imposibilite la ocupación de un puesto de trabajo o la mala fe en la toma de posesión del puesto conllevará la nulidad del nombramiento efectuado.

3. Otras formas de provisión.

La cobertura de puestos que, por sus características específicas, requieran una preparación especial se realizará mediante propuesta de las Delegaciones correspondientes, previo informe de los Servicios de Inspección y se autorizará, si procede, por esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

4. Prórrogas vacacionales.

4.1. Períodos de Navidad y Semana Santa.

El profesorado interino que cese en la prestación del servicio en los cinco días anteriores al inicio de los períodos no lectivos de Navidad o Semana Santa tendrá derecho a la prórroga del nombramiento desde el inicio de los citados períodos y hasta la finalización de los mismos, considerándose como servicios efectivos, salvo para el cómputo de la prórroga de nombramiento correspondiente al período no lectivo estival.